

Francisco Contreras Acuña  
en Calles N° 590 - 2° piso.  
Temuco.

Temuco, veintiocho de Octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

VISTOS:

Se instruyó esta causa rol N° 2-85 para investigar los delitos contemplados en el artículo 4° letra d) de la Ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado y artículo 1° N°s. 6 y 11 de la Ley 18.314 sobre Conductas Terroristas, y establecer en ellos la participación que en su perpetración ha cabido a los reos JULIETA ESTER GUAJARDO ROJAS, natural de Rancagua, domiciliada en Temuco, calle Claro Solar N° 483, de 27 años de edad, soltera, lee y escribe, secretaria administrativa, cédula de identidad número 8.069.677-9 del Gabinete de Rancagua, antes procesada durante el año 1982 en la ciudad de Rancagua por infringir los artículos 1, 2 y 3 del D.L. N° 77, nombre político "Pyly", prontuario penal 765.158; ERIKA SALOME GARAY GRENETT, natural de Chañaral, con último domicilio en Temuco, Avenida Alemania N° 0301, de 22 años de edad, soltera, lee y escribe, estudiante, sin oficio, nunca antes detenida ni procesada, sin apodo, prontuario penal número 823.721, nombre político "Alejandra"; PAICAVI LEMOLEMO PAINEMAL MORALES, natural de Chol-Chol, con último domicilio en Temuco, calle Colón N° 01115, de 30 años de edad, soltero, lee y escribe, carpintero, apodado "El Negro", con nombre político "Henry", nunca antes detenido ni procesado, prontuario penal número 823.700, que rola a fs.181; YURI IVAN ROJAS SOTO, quien declara de fs.59 vta. a 61, natural de Santiago, último domicilio en Temuco, calle Antonio Varas N° 1508, de 23 años de edad, soltero, lee y escribe, chofer, sin apodo, nunca antes detenido ni procesado, nombres políticos "Ramón", "José", "Augusto", "Manuel", prontuario penal número 823.703, que corre agregado a fs.182; MARTIN CALBUL PAINEMAL GALLARDO, quien presta declaración de fs.61 a 62, prontuario penal número 823.670, natural de



Coigüe, con último domicilio en la reducción "Coigüe", de 42 años de edad, soltero, lee y escribe, agricultor, cédula de identidad número 1.825 del Gabinete de Nueva Imperial, sin apodo, nunca antes detenido ni procesado, sin nombre político; GALVARINO GALLARDO HUEICHAQUEO, cuya declaración rola de fs.62 vta. a 63 vta., natural de Chol-Chol, prontuario penal número 823.677, agregado a fs.184, casado, lee y escribe, agricultor, cédula de identidad número 5.224.698-9 del Gabinete de Santiago, apodado "El Patriocio", sin nombre político, nunca antes detenido ni procesado; y LINCOYAN COLOCOLO PAINEMAL MORALES, que declara de fs.64 a 65, con prontuario penal número 823.704 agregado a fs.185, natural de Temuco, con domicilio en calle Malvoa N° 015, de 28 años de edad, casado, lee y escribe, obrero, cédula de identidad número 7.732.447-K del Gabinete de Temuco, nunca detenido ni procesado, sin apodo, nombre político "Ernesto", actualmente procesado por la Fiscalía Militar del Ejército y Carabineros de Valdivia con sede en Temuco por el delito previsto y sancionado en el inciso 1º del artículo 8º de la Ley 17.798, como se lee a fs.83 y 204 de autos e igualmente a fs.256.

Todas estas personas fueron encargadas reos a fs.99 y 100, el que, apelado, fue revocado en parte y confirmado en lo demás a fs.136, quedando todos sometidos a proceso, ante este Ministro Instructor, como autores de los delitos contemplados en el artículo 4º letra d) de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado y artículo 1º N°6 y 11 de la Ley 18.314 sobre Conductas Terroristas y asimismo fueron acusados a fs.265.-

A fs. 9 a 13 don Guillermo Vargas Avendaño, Coronel de Ejército Intendente Subrogante de esta IX Región, formula requerimiento en contra de los nombrados por infracción a la Ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado: en su artículo 4º



letras a), d) y f) y artículo 6º letras a), c), f) y g); y por infracción, también, a la Ley 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad, en sus números 3, 6, 7, 11, 13 y 14 y en relación con los artículos 2º, 3º, 5º, 6º y 8º de la misma Ley, porque a todos los reos ya nombrados le asigna participación ya sea en calidad de autores, cómplices o encubridores.

Los hechos, en síntesis, consisten en que se detonó una bomba en la Cuesta Lastarria el 17 de Octubre de 1984, daños por explosión de bomba en el kilómetro 700 de la vía férrea, el 28 de Octubre de ese mismo año, explosión de bomba en línea férrea sector camino antiguo a Cajón, el 29 de Octubre, detonación de artefacto explosivo en el local Cama Chile y en Avenida Barros Arana esquina Malvoa, el 13 de Noviembre de 1984, asalto a la agencia de Tur Bus de Temuco con muerte del vigilante Fredy Beroiza González, el 3 de Marzo de 1985, daños por explosión de bomba en la oficina de "Sernatur" el 26 de Marzo del año corriente, y daños por detonación de artefacto explosivo frente al Instituto Chileno-Norteamericano de Cultura y otro en feria Pinto, el 17 de Abril del año en curso, añadiendo que a raíz de la investigación se pudo descubrir el almacenamiento de gran cantidad de armas, explosivos, municiones y otros elementos destinados a la continuación de sus actividades terroristas, además de literatura subversiva, que eran mantenidos ocultos en lugares de esta zona, y que se detallan en el requerimiento de fs.9 y relación de fs. 4, que fueron puestos a disposición de la Fiscalía Militar Letrada de Cautín, y que a su vez también se puso a disposición de este Tribunal unipersonal, haciéndose un reconocimiento según certificación de fs.50 vta. y 51 y fueron reconocidos por los aprehensores Hernán Navarrete Reyes y Moisés Sebastián Reyes Rivas, a fs. 48 vta. .-

A fs.126 vta. se agregó certificación de una anotación anterior que dice relación con Julieta Ester Guajardo Rojas.-

A fs.136 rola resolución de la Iltma. Corte en que se revoca en parte el auto de reo corriente a fs.99 a 100 y se confirma en lo demás.

De fs.141 a 151 se encuentra agregada orden de investigar y a fs.152 constancia de detención de Enrique Miguel Quezada González.

De fs.161 a 164 corren piezas de la causa rol 223-85 de la Fiscalía Militar de Valdivia con asiento en Temuco por infracción a la Ley Nº 17.798.

A fs.167 vta. declara Yanet Patricia Ojeda Rodríguez, expresando que efectivamente tuvo de pensionista a Julieta Ester Guajardo Rojas, ignorando si de la pieza que ocupaba esta persona los investigadores recuperaron algún material explosivo, la que estuvo como una semana en su casa y tuvo un comportamiento tranquilo.

A fs.168 vta. declara Nacira Rina Neira Medina, y también a fs.390, quien dice que se desempeña como asesora del hogar de Yanet Patricia Ojeda Rodríguez y en la casa de su patrona efectivamente pagó pensión una niña de nombre Julieta Ester Guajardo Rojas, la que posteriormente supo por informaciones de los diarios y por lo que le informaron los efectivos de seguridad que allanaron la pieza que ocupaba dicha persona, quien según le dijeron era extremista. Añade que, sin embargo, se notaba una persona tranquila y que al momento que le allanaron su pieza que siempre se encontraba abierta o junta, salvo el día de la diligencia en que estaba con llave, y que los investigadores abrieron suponiendo que la misma pensionista le entregó la llave, y



que los efectivos de seguridad, al efectuar el allanamiento, sacaron una chaleca de lana y una bolsa plástica, ignorando lo que contenía en su interior.

A fs.169 vta. declara Juan Andrés Fuentes Ibañez expresando que también pagó pensión donde lo hacía la Julieta Ester Guajardo Rojas, pero la trató poco e incluso ignora por qué le tomaron su nombre y lo hacen comparecer al Tribunal.

De fs.175 a 179 rola protocolo de autopsia e informe de peritaje balístico de Fredy Beroiza González.

De fs.181 a 185 corren prontuarios de los reos.

A fs.189 rola inspección ocular del Tribunal.

De fs.191 a 220 vta. corren agregadas fotocopias de piezas del proceso rol 223-85 de la Fiscalía Militar de Valdivia con asiento en Temuco.

A fs.221 rolan fotografías del daño producido a las torres de alta tensión en Loncoche.

A fs.222 declara Pedro Segundo Morales Véjar, quien ratifica el parte de fs.105, Nº 2, de Cajón.

A fs.223 Aldo Hernán Bustamante Delgado, ratifica el parte de fs.107, Diógenes Adán Castillo Carrasco, a fs.224, lo hace respecto de la constancia de fs.84.

A fs.225 Raul Basilio Díaz Molina ratifica el parte de fs.111 correspondiente a daños a la Clínica Alemana, Instituto Chileno Norteamericano de Cultura, Laboratorio Dental Mayo Uribe y de Luis Cáceres Rojas.

A fs.225 vta. José Luciano Ruiz Aravena ratifica el parte que rola a fs.106.

A fs.226 y siguientes corren agregadas



fotografías de los hechos.

A fs.230 José Bruno Barrientos Gillo ratifica también el parte de fs.106.

A fs.210 vta. Igislando Arturo Valdés Espinoza declara sobre lo indicado en el parte de fs.111, a fs. 231 Roberto Miguel Aguilar Hirane, ratifica los partes denuncia de fs.107, 110 y 111.-

A fs.241 Héctor René Valdebenito Godoy declara sobre el atentado habido en Afquintúe, lo mismo hace Nasaël Pinilla Ibacache, según constancia de fs.103, José Domingo Moncada Ferrada, Gerardo del Carmen Zapata Molina, Eugenio Valdebenito Pincheira y Benito Iturra Zambrano, declaran sobre los mismos hechos y sobre lo expresado a fs.245, según el parte N° 3 de la Tenencia de Loncoche.

A fs.247 Carlos Hernán Muñoz Aramayona declara sobre el parte que rola a fs.111, Luis Humberto Cáceres Torres lo hace sobre el mismo parte, a fs.247.-

A fs.250 vta. rola certificación.

A fs.251 vta. y 252 vta. Felipe Héctor Molina Laferte y Fernando Gustavo Hurtado Riquelme declaran sobre los daños ocurridos en la feria Pintô y en General Mackenna, según constancia que rola a fs.84 y el parte de fs.110, respectivamente, y a fs.259 lo hace María Isolde Mariangel Leal sobre el parte de fs.111 y Mario Morales Salazar a fs.259 vta. sobre el parte de fs.107.

De fs.52 a 55 declara Julieta Ester Guajardo Rojas, ya individualizada, expresando que pertenece al Partido Comunista y que no ha participado en los atentados.

De fs. 56 a 57 lo hace Erika Salomé Garay Grenett, reconoce que pertenece al Frente Patriótico Manuel



Rodriguez y que ayudó a colocar explosivos en el Instituto Chileno Norteamericano.

A fs. 57 vta. y 59 declara Paicaví Lemolemo Painemal Morales, quien reconoce pertenecer al Frente Patriótico Manuel Rodriguez y que no intervino en los hechos.

A fs. 59 vta. declara Yuri Iván Rojas Soto, quien también dice pertenecer al Frente Patriótico Manuel Rodriguez, pero que sólo entregaba propaganda.

De fs. 61 vta. a 62 comparece Martin Calbul Painemal Gallardo, quien niega tener vinculación con el Frente Patriótico Manuel Rodriguez, pero reconoce que en su predio se encontraron armas y explosivos entregadas al proceso.

A fs. 62 vta. a 63 declaran Galvarino Gallardo Hueichaqueo, y a fs. 64 a 65 lo hace Lincoyán Colocolo Painemal Morales, quienes niegan tener vinculaciones con el Frente Patriótico Manuel Rodriguez y asimismo en los hechos que se les imputan.

A fs. 263 se declaró cerrado el sumario y a fs. 265 doña Carmen Vicencio Navarro, Fiscal titular de la Primera Fiscalía de esta Corte, deduce acusación y renunció a la prueba.

A fs. 287 don Renato Maturana Burgos, por las reos presas Erika Salomé Garay Grenett y Julieta Ester Guajardo Rojas, en lo principal dedujo excepción de previo y especial pronunciamiento, la de litis pendency en atención a que no solo sus defendidas sino todos los procesados de autos están siendo juzgados también por infracción a la Ley 17.798 sobre Control de Armas, causa número 223-85 en la Fiscalía Militar de Valdivia con asiento en Temuco, por la figura delictiva contemplada en el artículo 8º de ese ordenamiento jurídico, y en este proceso por las infracciones pertinentes a la Ley 12.927 y 18.314 y por ello deberá, de ser condenada, o condenados, sancionarse por una sola



infracción porque hay concurso de leyes penales y todas miran a

la Seguridad del Estado, lo que repite como defensa de fondo, y lo mismo pide a fs.307 el abogado don Eduardo Castillo Vigouroux por sus defendidos Martín Calbul Painemal Gallardo y Galvarino Gallardo Huaichaquén, y don Guillermo Laurent Ronda, a fs.316, por los reos Paicaví Lemolemo Painemal Morales y Lincoyán Colocolo Painemal Morales.

Don Renato Maturana, a fs,288, hace consideraciones, la forma en que se desarrollan los hechos y aprecia: a) que la orden de investigar en lo concerniente a lo dispuesto a las infracciones a la Ley 18.314 no podía emanar de la Justicia Militar por impedirlo el artículo 10 de la Ley sobre Terrorismo, por eso le resta, primero, eficacia a la orden de investigar que corre a fs.141 y siguientes; b) no se dio cumplimiento a poner inmediatamente a disposición del Tribunal competente a las personas detenidas y efectos incautados, como lo ordena el artículo 156 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, sino que transcurrieron cinco días hasta que fueron puestos a disposición del Tribunal y ocho hasta el momento en que efectivamente se les llamó a declarar, contrariando lo dispuesto en el artículo 156 de la codificación antes indicada, y 20 letra a) de la Ley 17.798; c) que tampoco se observó con la Ley de Menores respecto de una de las detenidas; d) las declaraciones las habrían prestado ante los investigadores con apremios y por eso existe el delito contemplado en el artículo 150 Nº 1 del Código Penal y hay denuncia sobre el particular ante la Fiscalía Militar, y desde antes otra denuncia por violencias innecesarias con resultado de muerte contra los aprehensores señores Valle, Navarrete y Reyes; e) que la orden de investigar de fs.191 y siguientes contiene inexactitudes, errores y contradicciones que señala, lo que le resta fuerza probatoria.



De esta manera ni los delitos atribuidos a los reos ni la pretendida participación se encuentran acreditados.-

Respecto de la situación en particular de la reo Erika Salomé Garay Grenett, la colaboración a la colocación de un artefacto explosivo al parecer en el Instituto Chileno Norteamericano de Cultura, no puede constituir la figura que sanciona la Ley 18.314 porque no ha existido una conducta que haya traído como consecuencia el terror paralogizante en la población y sólo podría implicarle infracción a la Ley 12.927.

En cuanto a Julieta Ester Guajardo Rojas, no hay cargo alguno en su contra y la militancia en el Partido Comunista no es suficiente para acusarla por estos delitos y solicita que: A) se absuelva a las reos; B) que en subsidio se condene a Erika Salomé Garay Grenett como autora del delito del artículo 4º letra d) de la Ley 12.927 y que se absuelva de todo cargo a Julieta Ester Guajardo Rojas; y C) que en subsidio se condene a ambas acusadas como autoras del delito previsto y sancionado en el artículo 4º letra d) de la Ley 12.927. En el 7º otrosí invoca en favor de Erika Salomé Garay Grenett la remisión condicional de la pena, en subsidio, la libertad vigilada, y en favor de Julieta Ester Guajardo Rojas, la reclusión nocturna.

Que a fs.300 don Jorge Silhi Zarzar y Guillermo Laurent Ronda por Yuri Rojas Soto, contestan la acusación y piden se absuelva a su procesado. Por el segundo otrosí deducen tacha contra Alex Valle Phillips, Hernán Navarrete Reyes y Moisés Reyes Rivas, conforme a lo dispuesto por el artículo 493 del Código de Procedimiento Penal, por tener interés en los resultados del juicio y, además, por la causal del Nº 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Penal e indican que no necesitan rendir prue//



La absolución la fundamentan en que no existiría ningún indicio en autos que acredite la participación de Rojas en los hechos investigados ni directa ni indirectamente. Haciendo consideraciones sobre la prueba dicen que ella debe apreciarse conforme lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Penal y las declaraciones de los aprehensores son inidóneas.

Sostienen que el hecho de haber confesado el reo pertenecer al Frente Patriótico Manuel Rodríguez y entregar propaganda "a los de abajo", no tiene valor alguno porque reprocha, respecto de los aprehensores, la indebida incomunicación, la tardanza en ser presentados al Tribunal, la inobservancia de las leyes sobre Protección de Menores, la aplicación de tormentos, la denuncia sobre apremios ilegítimos, desvanecen la fuerza de esa confesión.

Sostienen asimismo que no se da en autos la figura de la Ley sobre Terrorismo por los cuales ha sido acusado y tampoco la infracción a la Ley sobre Seguridad Interior del Estado, pues el hecho podría encuadrarse más adecuadamente en lo que previene la letra f) del artículo 4º de la Ley sobre Seguridad del Estado y no en la letra d) como se ha hecho. Expresan que la actuación del reo solamente fue de propaganda.

A fs. 307 Eduardo Castillo Vigouroux por Martín Calbul Painemal y Galvarino Gallardo Huichaqueo, contestando la acusación fiscal y su adhesión, en subsidio del artículo propuesto en lo principal, pide que se les absuelva de la acusación respectiva, y principalmente en lo que dice relación con el artículo 1º Nº 6 de la Ley 18.314, sobre la cual no se dedujo cuestión previa porque no existe indicio, antecedente ni prueba que



permita siquiera presumir la participación directa o indirecta de sus defendidos en dichos hechos y las declaraciones extrajudiciales que se leen de fs.141 a 151 no dan base para tal circunstancia. Sostiene que no hay ninguna relación entre el supuesto de guardar o almacenar explosivos o armas y la circunstancia de haberse utilizado por ellos dichos artefactos o armas en la forma que señala el artículo 1º Nº 6 de la Ley 18.314, y sobre lo acusado fundado en el artículo 4º letra d) de la Ley 12.927 y artículo 1º Nº 11 de la Ley 18.314. Manifiesta que el haber confesado militancia o adhesión a organizaciones o ideologías que se dicen opositoras al actual régimen no puede considerarse por este sólo hecho que tengan carácter de terroristas, advirtiendo que sus defendidos no tuvieron participación en los hechos que se les imputan. Aún si se estimare que forman parte de alguna organización, la asociación u organización ha de ser "con el objeto de cometer alguno de los delitos a que se refiere esta Ley".-

Respecto de la infracción al artículo 4º letra d) de la Ley 12.927 que se imputa a los reos, no se encuentra acreditada la participación porque no hay antecedente ni prueba que indiquen que ayudaron a organizar milicias privadas o que forman parte de ellas, ni tampoco a sustituir a la fuerza pública o alzarse contra los poderes del Estado o contra el gobierno constituido, ellos han negado pertenecer a alguna organización de esa naturaleza, los demás reos los inculpan y Paicaví Painemal, a fs. 58, los exculpa expresamente y los cargos emanados de la orden de investigar que rola a fs.141 a 151 de autos, carece de valor probatorio porque proviene de funcionarios que han sido denunciados por violencia innecesaria ante la Fiscalía Militar(fs.311); por apremios ilegítimos, causas 223-85 y 685-84 en la Fiscalía Militar), adolecer de arresto ilegal e incomunicación indebida.



Dicha orden, además, tiene numerosas contradicciones tal como lo ha hecho presente el abogado señor Maturana respecto de su defendido y se reitera a fs.418 de autos.

Para el caso de que se dé por establecido el delito y participación pide tener presente la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y concluye pidiendo se absuelva de los delitos por los cuales se ha acusado a sus defendidos; en subsidio, se les condene solamente como autores del delito del artículo 4º letra d) de la Ley 12.927, y en este caso, se condene a la pena de relegación, y por el cuarto otrosí pide la remisión condicional de la pena o bien la reclusión nocturna y la libertad vigilada.

A fs.316 Guillermo Laurent Ronda, por los reos Paicaví Lemolemo Painemal Morales y Lincoyán Colocolo Painemal Morales, por lo principal deduce artículo de previo y especial pronunciamiento como lo hizo el abogado Renato Maturana por sus patrocinadas. Por el primer otrosí, en forma subsidiaria, contesta la acusación y la adhesión y dice que las declaraciones prestadas por sus defendidos a fs.191 y 191 vta., 195 vta. y 196 de los autos de la Fiscalía Militar, que se han tenido a la vista, carecen de valor porque fueron prestadas, las entregadas al personal aprehensor, bajo presión por los dos procesos que se siguen ante la Fiscalía Militar señalados por el abogado Castillo; y se les presionó en la Fiscalía amenazándolos con regresarlos a manos de sus captores de no ser obsecuentes con los interrogatorios del momento, y que habrían sido interrogados en presencia de los funcionarios aprehensores, lo que es inaceptable. Hace valer las contradicciones que se observan en las declaraciones del teniente Valle Phillips, a fs.142 y 143, 199. Razona que la conducta de Lemolemo Painemal Morales se ajusta al tipo contemplado en el artículo 4º letra d) de la Ley 12.927. Indica que la norma señalada en el artícu-



//lo 1º Nº 11 de la Ley sobre Terrorismo se encuentra subsumida por la Ley de Seguridad del Estado. Los actos confesados por Paicaví son de carácter propagandístico, como se desprende de las reseñas que se hacen a fs.241, 242, 242 vta., 244, 245, 247, 248, 258 vta., 251 vta. y 252 vta. porque fueron hechos en sitios deshabitados o poblados, en horas del día en los cuales el tránsito o presencia de personas era nula o muy poco. En consecuencia, faltaría como elemento la intención que inspira el acto terrorista cual es causar terror a las personas.

Respecto de Lincoyán Painemal Morales (fs. 323) su defendido es inocente del hecho que se le imputa, y en relación al artículo 1º Nº 6 de la Ley 18.314 también es inocente y solicita a fs.324 vta. que se absuelva al reo Painemal Morales, en subsidio, se condene al mismo reo por la Ley de Seguridad del Estado, absolviéndosela por lo demás y que se condene al reo Paicaví Lemolemo Painemal Morales por el delito contemplado en el artículo 4º letra d) de la Ley 12.927 y absolviéndosela en lo demás. Por el quinto otrosí, a fs.325, solicita la remisión condicional de la pena, en subsidio, la libertad vigilada.

A fs.332 se acompaña informe médico de la reo Erika Garay Grenett y de fs.409 a 412 corren agregados certificados médicos y de lesiones de los procesados.

A fs.356 rola parte Nº 8 y a fs.357 corre copia de sentencia.

A fs.369 se agrega certificado de autopsia de Arturo Neumann Adriazola y a fs.387 corre el de Miguel Quezada González.

De fs.391 a 399 corre prueba de los procesados y lo mismo de fs.402 a 406.

A fs.443 y siguientes se agregaron infor-



//mes de antecedentes sociales que preceptúa el artículo 15 letra c) de la Ley 18.216 y de comportamiento de los reos en sus lugares de detención.

Estando la causa en estado se trajo para su fallo.

CONSIDERANDO:

A) En cuanto a las tachas:

1º.-Que Jorge Enrique Silhi y Guillermo Laurent Ronda, por el segundo otrosí del escrito de fs.300 handucido tacha en contra de Alex Valle Phillips, Hernán Navarette Reyes y Moisés Reyes Rivas por las causales contempladas en los números 7 y 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, por ser dependientes del acusador particular y, además, por carecer de imparcialidad necesaria para declarar y por tener en el proceso interés directo o indirecto;

2º.-Que han fundado las tachas porque los delitos de autos, dicen, y las leyes que los consagran tienen por finalidad proteger el Gobierno constituido y como la acusación fiscal se ha hecho en nombre de ese Gobierno y éste está constituido por las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, siendo los testigos funcionarios de este último cuerpo, es innegable que tienen interés en la conservación del Gobierno que sustentan y del cual forman parte;

3º.-Que las tachas opuestas han de declararse inadmisibles por no haberse indicado circunstanciadamente la inhabilidad que afecta a los testigos y los medios de prueba con que se pretende acreditarla; advirtiéndose, en todo caso, que los hechos en que se fundan no las constituyen supuesto que no podrían calzar en la causal del número 7º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal porque los dependientes de su empleador, cir//

//cunstancia que no se ha acreditado por lo demás que posean las personas contra quienes se dirigen, pueden perfectamente testificar válidamente en la causa, y en lo que dice relación con la causal número 8a. de esa disposición legal, el interés que exige dicho artículo debe ser de carácter pecuniario, por lo que, en este segundo evento, procedería declarárseles sin lugar;

B) En cuanto al fondo:

4º.-Que en lo concerniente a establecer la existencia de los delitos pesquisados, que han sido materia de la acusación y de la defensa, se han reunido en autos los siguientes antecedentes comprobatorios:

a) Requerimiento formulado por el señor Intendente subrogante de la IX Región, Coronel de Ejército don Guillermo Vargas Avendaño, a fs.9, de acuerdo con el art. 26 de la Ley 12.927, para que se persiga la responsabilidad criminal por infracción a las leyes 12.927 y 18.314 de los activistas "del denominado Frente Patriótico Manuel Rodríguez", Julieta Ester Guajardo Rojas, Paicaví Lemolemo Painemal, Yuri Iván Rojas Soto, Erika Salomé Garay Grenett, Martín Calbul Painemal Gallardo, Galvarino Gallardo Huichaqueo, Lincoyán Colocolo Painemal Morales y de cualquiera otra personal en la comisión según la encargatoria de reo de fs.99 y 100, resolución de fs.136 y acusación de fs.265, de los delitos contemplados en el artículo 4º letra d) de la primera Ley citada y artículo 1º Nros 6º y 11 de la segunda.

Fundamenta el requerimiento porque las acciones cometidas por los inculpados serían: a) detonación de bomba en la Cuesta Lastarria, el 17 de Octubre de 1984; b) daños por explosión de bomba en el kilómetro 700 de la vía ferrea, el 28 de Octubre de ese mismo año; c) explosión de bomba en la línea férrea sector camino antiguo a Cajón, el 29 de Octubre de 1984;



d) detonación de artefacto explosivo en el local Cema-Chile y en avenida Barros Arana esquina Malvoa, ambos el 13 de Noviembre de 1984; e) asalto a la agencia Tur Bus de Temuco con muerte del vigilante Fredy Beroiza González, el 3 de Marzo de 1985; f) daños por explosión de bomba en la oficina de Sernatur, el 26 de Marzo de 1985; y g) daños por detonación de artefacto explosivo frente al Instituto Chileno Norteamericano de Cultura y otro en feria Pinto, ambos el 17 de Abril del presente año, y a raíz de la investigación referida se pudo descubrir el almacenamiento de gran cantidad de armas, explosivos, municiones y otros elementos destinados a la continuación, se señala a fs.9, "de sus actividades terroristas" y además, de literatura subversiva, que eran mantepidos ocultos en lugares de esta zona, los que se detallan en el parte de fs.9 y que fueron puestos a disposición de la Fiscalía Militar Letrada de Cautín y en atención a que los inculpados fueron a disposición de la Fiscalía Militar Letrada de Cautín, quien los encargó reos por infracción al artículo 8 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos;

b) Ejemplar reservado Nº 1 de la Prefectura de Carabineros de Cautín Nº 22, a la Intendencia de la IX Región de la Araucanía, de fs.1 a 3, dando cuenta de la detención de los inculpados antes mencionados por hechos previstos y sancionados por las leyes 18.314 sobre Conductas Terroristas y Nº 12.927 sobre Seguridad del Estado;

c) Relación de armamento, munición, explosivos, elementos de primeros auxilios y literatura subversiva encontrada en poder de los detenidos, como se lee a fs.4 y 7, consta también del cuaderno agregado de documentos que se ordenó formar; y constancia de fs.50 vta. y 51 en orden a que se acompañó al Tribunal la literatura, munición y armamento que se hace relación a



fs. 10, 11, 12 y 12 vta. de autos.

d) Fotocopias autorizadas de fs.20 a 46 de: un organigrama del Frente Patriótico Manuel Rodríguez; de una relación de las especies encontradas en los predios de Martín Calbul Gallardo y Galvarino Gallardo Huichaqueo, ubicado en la reducción indígena "Coigüe" y en el domicilio de Paicaví Lemolemo Painemal Morales, con una secuencia de fotografías del lugar mismo en que estaban enterradas las especies; de un folleto de preparación ideológica; y del parte N° 8 de la Prefectura de Carabineros de Cautín, que puso detenidos a disposición de la Fiscalía Militar Letrada de Ejército y Carabineros Cautín-Temuco, a los procesados de autos;

e) Fotocopias de fs.68 a 89 vta. y de fs.103 a 111 del expediente número 223-85 de la Fiscalía Militar Letrada de Valdivia, que se tuvo a la vista, en las que constan los partes policiales dando cuenta de los atentados y daños en distintos puntos de la región y de las constancias relacionadas con la muerte del cabo 1º Alberto Neumann;

f) Fotografías de fs.90 a 92, de las armas, explosivos y panfletos encontrados a los detenidos; y de fs. 221, 226 y 227 correspondientes a las torres de alta tensión ubicadas en Loncoche, línea férrea a Cajón, Cema-Chile y locales comerciales de Temuco dañados por los explosivos;

g) Apuntes manuscritos de fs.93 a 95, con consignas políticas;

h) Publicaciones del Diario Austral de Temuco, de fs.96 a 98 y de fs.441 que relatan los hechos ocurridos en relación a los delitos señalados;

i) Informe de investigar de Carabineros de fs.141 a 151 que da cuenta detallada de la detención de los in//



//culpados y sus actuaciones en las diferentes conductas y atentados;

j) Fotocopia de fs.161 a 164, de un informe pericial e inspección personal practicada a las armas, municiones y explosivos, dejándose constancia que algunos se encuentran en mal estado y se solicita su destrucción;

k) Fotocopias de fs.175 a 179 del protocolo de autopsia del vigilante de Tur Bus, e informe de la sección Balística Forense de la Policía de Investigaciones;

l) Inspección personal del Tribunal de fs.189 a los lugares afectados por los explosivos y también a las armas, y municiones, que rola a fs.190;

ll) Fotocopias de fs.191 a 220 del expediente rol Nº 223-85 por Maltrato de Obra a Carabineros en Servicio causando la muerte, de la Fiscalía Militar Letrada de Cautín, que contiene las declaraciones de los detenidos y de los funcionarios de Carabineros aprehensores y los careos respectivos;

m) Declaraciones: de Alex Mauricio Valle Phillips, de fs.16 a 19, Teniente de Carabineros, quien ratifica el parte de fs.1 indicando que la conclusión a que llegaron los investigadores es que los detenidos conformaban una organización con cargos, funciones y objetivos muy claros, y que todos confesaron su participación;

Hernán Navarrete Reyes, de fs. 48, cabo primero de Carabineros, quien dice que participó en la investigación de los hechos que da cuenta el parte de fs.1 y ratifica la declaración de Valle;

Moisés Reyes Rivas, de fs.48 vta., cabo primero de Carabineros, quien ratifica el parte ya indicado y los dichos de los anteriores;

Pedro Segundo Morales Véjar,  
de fs.122, mayor de Carabineros, de la Comisaría de Padre las Casas, quien expone que ratifica los partes-denuncia que dan cuenta del atentado en la línea férrea a Cajón y en el tramo del puente Ahogado de Pillanlelbún;

Fernando Torres Valenzuela, de fs.223, quien ratifica también los aludidos partes;

Diógenes Adán Castillo Carrasco, de fs.224 a 224 vta., quien asevera que frente a su domicilio detonó un artefacto explosivo y como resultado se le quebraron varios vidrios;

Raul Basilio Díaz Molina, de fs. 225, quien expresa que a unos 60 metros de su local de panadería explotó un artefacto de alto poder, ocasionando daños en todos los vidrios del local;

José Luciano Aravena, de fs.225 vta. cabo primero de Carabineros, quien ratifica el parte del Retén Santa Rosa, por el cual se dio cuenta de la detonación de un artefacto explosivo a unos 300 metros de dicho retén;

José Bruno Barrientos Guillo, de fs. 230, teniente de Carabineros, quien expresa que ratifica el parte de fs.106 de Retén Santa Rosa, por el atentado sufrido a corta distancia de ese centro policial en el cual se desempeña como jefe;

Igislando Valdés Espinoza, de fs. 232 vta. auxiliar de Seremi, quien expresa que al sentir un fuerte estruendo, salió a la calle y vio que todos los vidrios del edificio se habían quebrado como consecuencia de la explosión;

Roberto Miguel Aguilar Hirane, de fs.231, mayor de Carabineros, quien ratifica los partes de fs.



107, 110 y 111, por atentados ocurridos en Temuco y alrededores;

Héctor René Valdebenito Godoy, de fs. 241, carabinero de Loncoche, quien manifiesta haberse constituido en el lugar Afquintúe, sector sur, constatando las huellas dejadas por la explosión de un artefacto de alto poder y que se informaron del hecho por un inspector de vías de Ferrocarriles;

Nasael Pinilla Ibacache, de fs. 242, suboficial de Carabineros, Comisaría de Loncoche, quien expresa haberle correspondido realizar las averiguaciones por el atentado en Afquintúe, el que según versión de los vecinos del lugar ocurrió alrededor de las 23 horas;

Los atestados de José Domingo Moncada Ferrada, Gerardo del Carmen Zapata Molina y Eugenio Valdebenito Pincheira, de fs. 242 vta., 243 y 243 vta., quienes afirman que a la hora ya anotada escucharon la explosión, informándose posteriormente que era producto de un atentado;

Benito Iturra Zambrano, de fs. 244, mayor de Carabineros, quien dice haber realizado indagaciones sobre el atentado referido y que a pesar de su celo en las investigaciones no obtuvo resultados positivos;

Luis Cáceres Torres, de fs. 247, quien manifiesta que en su oficina ubicada en calle General Mackenna Nº 593 de Temuco, sufrió daños en los vidrios por un atentado terrorista;

Carlos Muñoz Aramayona, de fs. 248, quien dice que en su local comercial ubicado en calle Pinto, sufrió la ruptura de varios vidrios por detonación de un artefacto explosivo;

Felipe Moreno Laferte, de fs. 251 vta. a fs. 252, subteniente de Carabineros, quien ratifica los par//

//tes referentes a los atentados ocurrido en calle Pinto y General Mackena de Temuco;

María Isolde Mariangel Leal, de fs.259, quien afirma que los vidrios de un local comercial de su propiedad resultaron quebrados por la detonación de una bomba, ruido que escuchó en la noche, estando en el interior de su casa;

Mario Morales Salazar, de fs. 259 vta. vigilante de la Galería Cema-Chile, quien expresa que mientras se encontraba de guardia en el lugar indicado, el día 13 de Noviembre de 1984, alrededor de las 22 horas, sintió un estampido violento en uno de los sectores del local y al ir a verificar se dio cuenta que eran explosivos, avisando del hecho a Carabineros;

n) Cuaderno de documentos que contiene libros de empleo de sustancia explosivas, arma y desarme de armas, sus usos, nóminas informativas de llamamientos a combatir; un libro de armamento popular y trabajo conspirativo y folletos conteniendo consignas políticas;

5º.-Que los elementos de prueba reseñados en el motivo anterior, compuesto por inspecciones e exámenes realizados por el Tribunal, declaraciones de testigos, informes y testimonios de funcionarios policiales, constituye, en conjunto, presunciones judiciales que reúnen todas las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y son idóneos para acreditar los delitos, conforme a lo prevenido por el artículo 108 de esa misma codificación, ya que se fundan en hechos reales y probados, son múltiples, graves, precisos y directos y concuerdan las unas con las otras, que se aprecian en conciencia y permiten tener por establecido, en el proceso, que terceros pertenecientes al movimiento denominado "Frente Patriótico Manuel Rodríguez"



hicieron detonar explosivos en la Cuesta de Lastarria el 17 de  
Octubre, de 1984 a las 22,45 horas, hecho que se dio cuenta por el  
parte número 3 (fs. 68 y 245) de la Sexta Comisaría de Loncoche, al  
IV Juzgado Militar de Valdivia, detonación de artefacto explosivo  
en la línea férrea en el kilómetro 700 el 28 de Octubre de 1984,  
a las 23 horas, parte N° 28 de la Segunda Comisaría de Temuco, tam-  
bién remitido al IV Juzgado Militar de la X Región con sede en Te-  
muco (fs. 104); detonación de un artefacto explosivo en la línea  
férrea camino a Cajón el 29 de Octubre de 1984, a las 4,30 horas,  
que se dio cuenta por el parte N° 3 de la Tercera Comisaría Padre  
las Casas, también a la Fiscalía Militar, (fs. 108); detonación de  
artefacto explosivo el 13 de Noviembre de 1984, a las 22 horas, da-  
do cuenta al Juzgado Militar por parte N° 6 de la Tenencia de San-  
ta Rosa, se ha agregado a fs. 106, que produjo como consecuencia  
derribamiento de un poste de concreto tipo 11,50 de 15.000 voltios,  
interrumpiendo la energía eléctrica por espacio de 55 minutos en  
todo el sector de la Tenencia de Santa Rosa y con considerable da-  
ño en toda la estructura; detonación de artefacto explosivo en el  
Instituto Chileno Norteamericano el 17 de Abril de 1985, a las 22,  
40 horas, que se dio cuenta por el parte N° 6, de la Segunda Comi-  
saría de Temuco, el que se encuentra agregado a fs. 111; detonación  
de artefacto explosivo en el local Cema-Chile el 13 de Noviembre  
de 1984, a las 22 horas, que dio cuenta el parte N° 82 de la Se-  
gunda Comisaría de Temuco al Juzgado Militar, el que está agregado  
a fs. 107; detonación de artefacto explosivo en la oficina de Ser-  
natur el 26 de Marzo de 1985, a las 23 horas, dándose cuenta por  
el parte N° 5 de la Segunda Comisaría de Temuco, y que se encuen-  
tra agregado a fs. 110, habiendo resultado totalmente destruido el  
quiosco y 14 vidrios quebrados del Cuartel de la Prefectura de  
Investigaciones y 25 vidrios del Centro Cultural de la I. Municipal/



//lidad de Temuco ubicado en Balmaceda esquina Caupolicán; y detonación de artefacto explosivo en la feria Pinto, el 17 de Abril de 1985, a las 24 horas, y que da constancia el parte N° 6 de la Segunda Comisaría de Temuco, que rola a fs.111, produciendo daño total o parcialmente en los edificios, vidrios o construcciones donde fueron colocadas;

6º.-Que ha quedado también acreditado el hecho que se dio cuenta por el parte N° 55, del 3 de Marzo de 1985, dirigido al Primer Juzgado de esta ciudad, consistente en la existencia de un homicidio con arma de fuego y robo a la empresa Tur Bus, oficina de General Lagos N° 538 de esta ciudad, el que rola a fs.109 y devino en la instrucción del sumario rol N° 67.119 de ese Tribunal, que el 27 de Agosto último, por resolución que rola a fs.63 de esa causa, tenida a la vista, se sobreescribió temporalmente por la causal del número 2º del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal, y que elevada en consulta fue aprobada por el Tribunal Superior por resolución de 9 de Septiembre del año corriente, escrita a fs.65, hecho que no se tomará en cuenta en ese proceso por haber sido objeto de juzgamiento en el expediente señalado, y escapar al requerimiento; (Antecedentes fs.175, 177, 214, 217);

7º.-Que, a su vez, existen antecedentes a fs.201, 202, 203, 204, 205, 152, 141, 244, 207, 349, 369 a 389, de haberse instruído un proceso, la causa rol 223-85 de la Fiscalía Militar Letrada de Cautín, incoada para pesquisar el delito de homicidio del cabo primero de Carabineros Alberto Arturo Neumann Adriazola y lesiones graves del sargento primero Miguel Véjar Rojas, como de la muerte de Enrique Miguel Quezada González o Moisés Marilao Pichún, la que se encuentra en sumario;

8º.-Que los hechos descritos en el consi-//



//derando 5º comprueban plenamente la existencia de los hechos punibles que tipifican los delitos contemplados en el artículo 1º Nº 6 y 11 de la Ley Nº 18.314 sobre Delitos Terroristas, esto es, "los que colocaren, lanzaren o disparen bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo que afecten o puedan afectar a la integridad física de las personas o de los bienes, en la vía pública, centros de esparcimiento o recreación, instituciones de enseñanza, medios de locomoción, colectiva o de carga tales como trenes, transportes o en lugares caracterizados por la concurrencia habitual de personas; en edificios públicos o privados, en lugares habitados o destinados a la habitación, en instalaciones industriales o instalaciones o recintos militares o policiales!"

A su vez el Nº 11 establece "los que se asociaren u organizaren, o los que recibieren o impartieren instrucción o enseñanza con el objeto de cometer alguno de los delitos a que se refiere esta Ley";

9º.-Que, asimismo, esos mismos hechos sentados en el considerando 5º, tipifican la figura penal que establece el artículo 4º letra d) de la Ley Nº 12.927 sobre Seguridad del Estado, que reza "los que incitaren o induzcan, financien o ayuden a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y a los que formen parte de ella, con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o intervenir en su desempeño o con el objeto de alzarse contra los Poderes del Estado o atenten contra las autoridades a que se refiere la letra b) del artículo 6º".

En efecto, se encuentra acreditado, en la causa, que los elementos sediciosos, contra quienes se dedujo acusación pertenecen al movimiento denominado "Frente Patriótico Manuel Rodríguez", a excepción de los que se mencionarán más adelante //



//lante, organismo con grupos de combate, así se colige de la documentación acompañada, relacionado en lo expositivo, de fs.35 y siguientes y en el cuaderno de documentos, que actúan clandestinamente y que persiguen sin lugar a dudas atacar a la fuerza pública, interferir en su desempeño y alzarse contra los Poderes del Estado.

Tal intención aparece claramente demostrada en el presente caso, toda vez que los delincuentes subversivos tenían en su poder numerosas armas de fuego, gran cantidad de municiones y artefactos explosivos de gran poder destructivo.

10º.-Que existe infracción a la Ley que determina Conductas Terroristas y fija su Penalidad, porque en los delitos de terrorismo, según se desprende de las figuras que sanciona el artículo 1º de la Ley Nº 18.314 sobre la materia, requieren para su existencia la concurrencia de dos elementos: a) que el propósito del culpable en la ejecución de los hechos sea perturbar el orden público, de amenazar a los habitantes de una población o a clases o a sectores determinados de la misma, o de realizar venganza o represalias de carácter social o político; y que para realizarlo se utilicen por sus ejecutorias sustancias inflamables o explosivas, o armas que sean susceptibles de causar grave daño en la vida o en la integridad de las personas o cualquier otro medio o artificio para producir graves daños, y estos elementos se dan en la especie porque existe, como se ha dicho, una asociación o un organismo denominado "Frente Patriótico Manuel Rodríguez" y con el objeto de colocar o lanzar artefactos explosivos en la vía pública, centros de esparcimiento u otros que señala el número 6º del artículo 1º de esa Ley, y a su vez, con el propósito de perturbar el orden público, atemorizar a la población y utilizando, como se ha dicho, explosivos y armas que son



idóneos para ello y por eso, se desechan las alegaciones de los procesados en cuanto a que la conducta investigada no cabe en las normas de la Ley 18.314 que regula el terrorismo y su afán fue meramente propagandístico;

11º.-Que los delitos contemplados en el artículo 8º de la Ley sobre Control de Armas, en cuanto se sanciona a los que organizaren, pertenecieren, financiaren, ayudaren, dotaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armados con algunos de los elementos indicados en el artículo 3º de esa Ley y que tienen la sanción que señala; y las conductas que penan y que tienen la sanción que el artículo 4º letra d) de la Ley de Seguridad del Estado; o artículo 1º Nº 6 y 11 de la Ley 18.314, sobre Conductas Terroristas, tienen propia sustantividad, con independencia de cada uno de esos delitos o de otros que usando las mismas armas pudiesen cometerse, por lo cual no es pertinente la aplicación de un concurso de delitos como lo pretende la defensa de los procesados y fundado en el artículo 75 del Código Penal, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, en la instancia y ante el Juez que corresponda, para la adecuación y unificación de las penas que en definitiva pudieran corresponder a los reos y para lo cual deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 de la última codificación indicada;

12º.-Que prestando declaración Erika Salomé Garay Grenett reconoció pertenecer al "Frente Patriótico Manuel Rodríguez", al que definió como un movimiento "armado que pretende defender los derechos del pueblo" y como militante de él trata de luchar por vivir en paz, tener una alimentación adecuada, no ser raptado ni detenido, ni ser perseguido por sus ideas en



general, reconoció, además, que un día se encontró con "Caupolicán, quien le dijo se podía acompañarla a dejar un paquete, y accedió, anduvieron varias direcciones y llegaron a una esquina donde le dijo que se fuera para su casa y el Caupolicán se llama Paicaví Panemal Morales y que está a cargo del aparato militar y logístico del frente," confesando haber actuado en poner un artefacto explosivo en el Instituto Chileno Norteamericano, aunque es posible que haya actuado sin conocimiento de causa y quien lo puso materialmente fue Caupolicán", el que andaba con un paquete pero no tenía conocimiento de qué se trataba;

13º.-Que la declaración de Erika Salomé Garay Grenett importa confesión y que por reunir todos los requisitos contemplados en el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, apreciado en conciencia, hace plena prueba en su contra para responsabilizarla como autora por los delitos por los cuales se le acusó, pues actuó de una manera inmediata y directa en los hechos;

14º.-Que la reo Julieta Ester Guajardo Rojas prestando declaración de fs.52 a 55 vta. manifiesta que pertenece al Partido Comunista, que no ha participado en los atentados que se investigan en autos, reconoce que llegó a Temuco el 14 de Abril del presente año, pertenece "al Frente Patriótico Manuel Rodríguez", y que venía destinada a reemplazar al jefe que era muy dado a la bebida, pero para convencerla de su responsabilidad como autora en las infracciones penadas en el artículo 4º letra d) de la Ley de Seguridad Interior del Estado y artículo 1º Nº 11 de la Ley 18.314 sobre Conductas Terroristas, existe el peso derivado de su confesión de pertenecer a la asociación terrorista indicada, la circunstancia de haberse encontrado bajo el catre de su cama una caja de cartón conteniendo dos metros de mecha rápi//



//da y tres paquetes de amón gelatina de más o menos 100 gramos cada uno; una carpeta conteniendo documentos relacionados con organigrama; armamentos, integrantes y otros documentos concernientes a su asunción próxima de presidente del movimiento ya relacionado. En cuanto a la infracción contenida en el número 6 del art. 1º de la Ley 18.314, no se encuentran indicios suficientes para condenarla, por lo cual deberá ser absuelta;

15º.-Que el-reo Paicaví Lemolemo Painemal Morales, a fs.57 vta. a 59, reconoce ser miembro "del Movimiento Patriótico Manuel Rodríguez, de Temuco" y que tiene objeto, expresa, desestabilizar al Gobierno mediante la lucha armada y quieren cambiar el Gobierno porque la situación económica es difícil, no hay trabajo, hay miseria, hay cesantía, hay delincuencia, los salarios de los obreros son demasiado bajo, hay deficiente atención de salud y educación para los pobres y como distribuidor del aparato militar y logístico de la asociación señalada iba a Santiago a buscar material y traía en tarros cuadrados mantequeros de 20 kilos, presume armas, literatura, explosivos, etc. y los enterró en el lugar "Coigüe" de la localidad de Chol-Chol y los facsimiles que se le exhiben a fs.27, 28, 29, 30, 31, 33 y 34 y las vistas número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de fs.12 y 33 a 34, corresponden a la verdad y las armas y elementos de trabajo que se enumeran en la hoja número 1 y 2 en el anexo Nº 2 de fs.21 y 22 que se le exhiben, corresponden a armas que se encontraron en la reducción indígena de "Coigüe" de propiedad de Martín Painemal Gallardo y también las especies que se enumeran a fs.25, es decir, tres bolsas conteniendo amón gelatina entre ellos unrevólver que individualiza, se encontraron en la calle Colón Nº 01115 de Temuco, su domicilio, y niega haber participado en los actos terroristas que se investigan en autos y que se relatan a fs.43 y

16º.-Que lo reconocido por Paicaví Lemolemo Painemal Morales importa confesión, la que, apreciada en conciencia, se tiene por acreditada la participación en las infracciones contenidas en el artículo 4º letra d) de la Ley sobre Seguridad del Estado y 1º Nº 11 de la Ley 18.314 sobre Conductas Terroristas;

17º.-Que para convencerlo de su autoría en la infracción contenida en el número 6 de la Ley 18.314, sobre la cual se le ha acusado, basta el peso emanado de su confesión extrajudicial de fs.141 a 142, ratificada por los investigadores, Alex Mauricio Valle Phillips, a fs.16, Hernán Navarrete Reyes, a fs.48 y Moisés Sebastián Reyes Rivas, a fs.48 vta., y el indicio de gravedad que significa su confesión ante la Fiscalía Militar de Temuco, que rola a fs.191 en copia fotostática, en que asevera que en la colocación de artefactos explosivos, se responsabiliza en cuatro: la de la Cuesta de Lastarria, la de la línea férrea camino a Cajón, la del poste del alumbrado eléctrico de Barros Arana con Malvoa y la del Instituto Chileno Norteamericano de Cultura que se detallan a fs.43 de autos, y además, la inculpación que le hace Erika Salomé Garay Grenett a fs.56, en cuanto le acompañó a colocar un artefacto explosivo frente al Instituto Chileno Norteamericano, los que reúnen los requisitos contemplados en el artículo 488 y 484 del Código de Procedimiento Penal;

18º.-Que el reo Yuri Iván Rojas Soto en su indagatoria de fs.59 vta. a 61, ha reconocido pertenecer al "Frente Patriótico Manuel Rodríguez" y su misión era entregar propaganda "a los de abajo", indicando que formaba parte de la directiva de ese movimiento y esa confesión es suficiente, apreciada en conciencia, para responsabilizarlo en calidad de autor en el



delito previsto y sancionado en el artículo 4º letra d) de la Ley 12.927 de Seguridad del Estado y artículo 1º Nº 11 de la Ley 18.314 que determina Conductas Terroristas y fija su Penalidad;

19º.-Que para convencerlo de la responsabilidad penal como autor y del delito indicado en el número 6º de la Ley 18.314 sobre Conductas Terroristas, es suficiente el peso que emana de su confesión extrajudicial consignada a fs.141, donde reconoció frente al personal aprehensor "que los elementos consistentes en armas, explosivos y otros que habían utilizado en la ejecución de las acciones extremistas se los proporcionaba el detenido Paicaví Painemal Morales en su calidad de jefe del aparato militar y logístico del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, y que después de las acciones ejecutadas hacía devolución de los medios no consumidos a Paicaví Painemal, confesó también que dichas acciones ejecutadas fueron la detonación de un artefacto explosivo en el local de Cema-Chile, hecho perpetrado el 13 de Noviembre de 1984, al cual se refiere la letra d) del punto segundo del requerimiento, que asimismo participó en el asalto a la agencia Tur Bus de Temuco ubicada en calle General Lagos Nº 538, hecho perpetrado con fecha 3 de Marzo de 1985, al cual se refiere la letra c) del requerimiento.

Esta orden de investigación aparece ratificada por el teniente Alex Mauricio Valle Phillips, a fs.16, y por los aprehensores Hernán Navarrete Reyes, a fs.48 y Moisés Sebastián Reyes Rivas, a fs.48 vta. Además, milita en su contra tanto para la infracción que se indica en este considerando como las que se señalaron en el precedente, el peso de una presunción judicial muy calificada, conforme lo dispuesto por el artículo 484 del Código de Procedimiento Penal, teniendo en consideración los explosivos y propaganda que se le encontró en su poder, su reconocimiento

que importa confesión, ante la Fiscalía Militar, que rola a fs.

192, en orden a que participó en los atentados a Sernatur, en la feria Pinto. Se le encontró una granada de mano, croquis y anotaciones de chequeo y vigilancia realizada al Retén de Carabineros "Las Quilas", que se ha agregado en el anexo número 7 de fs.26 y siguiente, y que debía, en su oportunidad, ser parte de un atentado;

20º.-Que el reo Yuri Rojas Soto ha expresado tanto en el Tribunal, cuanto ante la Fiscalía Militar, que él se fue a veranear a Villarrica en el período de Enero y Febrero de 1985, regresando en Marzo, pero las acciones terroristas de que se ha hecho responsable se perpetraron el 13 de Noviembre de 1984, el 26 de Marzo y 17 de Abril del presente año, por lo que, justamente, pudo ejecutar ambas conductas, vale decir, veranear y perpetrar los actos ilícitos que se le imputan y por eso carecen de valor exculpatorio las declaraciones de Cecilia Andrea Ketterer Reyes en cuanto a fs.391 declara que Yurú Iván Rojas Soto, el 3 de Marzo, se encontraba en Villarrica, y la misma declaración presta Margot Noemí Reyes Villagrán, a fs.391 vta.. Tampoco es valdera la declaración de Salomón Toledo Soto, que corre a fs.406, en orden a que en Octubre del año pasado estuvo pasando sus vacaciones en Temuco y no recuerda si estuvo con este procesado, pese a que es primo de él, y lo considera un hombre honorable, y recuerda haberlo visto en Octubre;

21º.-Que el reo Martín Calbul Painemal Gallardo, a fs.61 vta. y 62, niega toda vinculación con el "Frente Patriótico Manuel Rodríguez", reconoce que en su predio fueron encontradas las armas y explosivos, la mayoría de las recuperadas en autos, de lo cual no tenía conocimiento y Paicavf Lemolemo Painemal Morales, a fs.58, lo apoya cuando dice "yo todo esto lo en-



//terré en el lugar "Coigüe" de la localidad de Chol-Chol, lugar en que lo encontraron los Carabineros, pero esto lo sabía yo y el finado (Moisés Marilao Pichún) y nadie más" y no existen en autos otros antecedentes que acrediten ese conocimiento y ninguna otra clase de indicio con la organización extremista ni con los atentados investigados, por lo que se procederá a absolverlo de la acusación;

22º.-Que el reo Galvarino Gallardo Huaichaqueo aduce que no pertenece al "Frente Patriótico Manuel Rodríguez", declara a fs.62 vta. a 63 vta.; reconoce haber sido miembro del Partido Comunista y en su poder se encontraron literatura comunista, sobre enfermería, pero, reitera, que en los atentados que se investigan no ha tenido participación, y lo mismo declara a fs. 196 en la Fiscalía Militar, pese a los elementos de propaganda que le fueron incautados, cuya narración se hace a fs.23 de autos, y como el Tribunal no ha logrado obtener la convicción de que haya tenido participación como autor en los hechos investigados procederá a su absolución;

23º.-Que en la forma en que se ha arribado respecto de los reos Martín Calbul Painemal Gallardo y Galvarino Gallardo Huaichaqueo no ha menester averiguar circunstancias que modifiquen su responsabilidad penal ni tampoco examinar su pudiera otorgárseles algún beneficio de los que establece la Ley 18.216 de suspensión de la pena y penas alternativas;

24º.-Que el reo Lincoyán Colocolo Painemal Morales, prestando declaración a fs.64 y 65, ha negado pertenecer al "Frente Patriótico Manuel Rodríguez" pero sí pertenece a las "Juventudes Comunistas" y a su vez niega haber tomado parte en los atentados, ni al asalto al tur bus, como se expresa en el requerimiento; y asimismo lo dice a fs.195 vta. en su declaración en

la Fiscalía Militar, y no hay ningún cargo ni de los co-reos ni otro antecedente que refuerce la inculpación que se le hace a fs.148, inculpación en esta parte, que el Tribunal, aun cuando ha sido ratificado por los aprehensores, apreciada en conciencia, destimará como bastante para responsabilizarlo como autor de los delitos que se le atribuyen en atención a que el parte de Carabineros aludido señala " es útil consignar que dentro del organigrama dibujado por Paicaví Painemal no atribuyó cargo alguno a su hermano Colocolo, pero se desprende claramente del relato de este último que su misión era bastante amplia y variada consistiendo entre otros,.... las que menciona", pero dichas actuaciones o conductas se refieren, en forma general, sin concretarse, y sin indicar siquiera lo que este inculpado habría manifestado, sobre el particular, extrajudicialmente;

25º.-Que cabe hacer la misma reflexión que se hizo en el considerando 23º respecto del análisis de la participación de Martín Calbul y de Gallardo, a fin de no averiguar si concurren circunstancias que modifiquen su responsabilidad y al menos hacerle aplicable lo dispuesto por la Ley 18.216;

26º.-Que por lo razonado debe desecharse la alegación de los procesados en orden a que los elementos de juicio que emanan de la orden de investigar que rola a fs.141 y siguientes, carece de valor probatorio por las contradicciones y errores que se observan en ella y que hacen notar, porque sustancialmente, contiene la confesión de algunos reos en la forma que se analizó, la recuperación de armas, literatura y propaganda, también hecha constar y que concuerdan con la inspección ocular del Tribunal, por las propias confesiones, en lo pertinente, de los reos y que sirvieron, como se analizó, para acreditar el cuerpo de los delitos y la participación culpable en ellos, de aquellos



que serán condenados según los razonamientos expuestos;

27º.-Que también se desecha la alegación de los procesados en orden a que fueron apremiados por los aprehensores y por ello hubieron de confesar, algunos, extrajudicialmente, su participación en los hechos en la forma que se menciona a fs.141 de la causa, porque aun cuando por los certificados médicos que rolan en autos de fs.409 a 412, 420, 429, consta que sólo Paicaví Lemolèmo Painemal; Lincoyán Colocolo Painemal y Galvarino Gallardo Huaichaqueso presentan síntomas de erosión nasal, en ambas muñecas, erosiones pequeñas y irregular de la región posterior del pelo y superior del pabellón auricular derecho en decamación y erosiones infectadas en ambas muñecas, respectivamente, exámenes que fueron efectuados el 6 de Mayo de 1985 y a que se refiere la declaración del Dr. Osvaldo Fernandez Arancibia, a fs.406 vta., porque este mismo testigo, respondiendo a una pregunta del abogado Eduardo Castillo, "si algunas de las lesiones que presenta Paicaví Painemal podía corresponder a los apremios ilegítimos que los pacientes dijeron haber sufrido de sus aprehensores: el facultativo respondió: "Categoricamente, no lo puedo afirmar" y el Tribunal no se encuentra en condiciones, tampoco, de concluir si lo constatado en ese examen proviene de lo que los reos mencionan como apremio o bien se trata de huellas compatibles con vendaje visual y uso de esposas metálicas, normales en toda detención, o si fueron autoinferidas, como a veces ocurre con los detenidos, máxime cuando esta materia se encuentra bajo proceso en la causa Nº 223-85 y 685-85 ante la Fiscalía Militar de esta ciudad;

28º.-Que por lo razonado en los fundamentos 4º, 8º, 9º, 10 y 11º de esta sentencia y en los fundamentos 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 18º, 19º, 20 y 26º se desechan también las defensas formuladas al contestar la acusación por los reos

en orden a que no está acreditado el cuerpo del delito y con relación a la defensa Julieta Ester Guajardo Rojas, Erika Salomé Garay Grenett, Paicaví Lemolemo Painemal Morales y Yuri Iván Rojas Soto, su participación culpable;

29º.-Que aun cuando la reo Julieta Ester Guajardo Rojas registra en su prontuario de fs.188 una anotación por infracción al artículo del D.L. N° 77 y que fue condenada a 300 días de presidio menor en su grado mínimo, según certificación de fs.126 vta. y cumplida la pena como se lee a fs.172, el Tribunal no le considerará la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, como lo pide la señora Fiscal a fs.270, por ser delitos de distinta especie;

30º.-Que favorece a los reos Erika Salomé Garay Grenett, Paicaví Lemolemo Painemal Morales, Yuri Iván Rojas Soto la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, legalmente acreditada con sus extractos de filiación y antecedentes, que no registran otras anotaciones que las que motiva la instrucción de este sumario, tanto en esa casa cuanto en la Fiscalía Militar y que corren a fs.187, 182 y las declaraciones de Bernarda Eliana Vásquez Cabezas, Nelson Sandoval Arriagada, a fs.394 y 396, Domingo Lorenzo Montupil Calfiqueo, a fs.395 y Manuel Segundo Huaiquilaf, a fs.397 vta. y Abelino Gastón Vargas Gutiérrez y Eleuterio Briones Contreras, a fs. 396 vta. y 399, quienes declaran conocerlos con unas conductas anteriores exentas de reproches por 8 y 4 años, 15 y 20 años y 8 y 4 años, respectivamente. También avala la conducta de Erika Salomé Garay Grenett el certificado de estudios que rola a fs.360;

31º.-Que el legislador sanciona con la pena de presidio, relegación o extrañamiento menores en su grado medio a máximo a los autores de los delitos a que se refiere el



artículo 4º de la letra d) de la Ley de Seguridad del Estado;

32º.-Que a su vez la Ley 18.314 que determina

Conductas Terroristas y fija su Penalidad, por su artículo 2º sanciona las conductas contempladas en el artículo 1º con presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado máximo;

33º.- Que atendida la extensión de las penas

no es procedente otorgarles a los reos que serán condenados algunos de los beneficios establecidos en la Ley Nº 18.216, ya sea para remitírsela, para aplicarle unalibertad vigilada, o de reclusión nocturna, como lo solicitan sus defensas; Y vistos, además, lo dispuesto en el artículo 1, 14 Nº 1, 24, 26, 28, 30, 50, 67,

69, 68, 74, 76 del Código Penal, 108, 110, 111, 459, 473, 481, 485,

488, 500, 503, 504 y 533 del Código de Enjuiciamiento Criminal; 4º letra d) y 5º de la Ley sobre Seguridad del Estado Nº 12.927, 1

Nº 6 y 11, 2 de la Ley 18.314 sobre Conductas Terroristas, 12 del

Código de Justicia Militar y 170 del Código Orgánico de Tribuna-

les, se declara: PRIMERO: Inadmisibles las tachas deducidas por

el segundo otrosí del escrito de fs.300 en contra de Alex Valle

Phillips, Hernán Navarrete Reyes y Moisés Reyes Rivas; SEGUNDO:

Que se condena a la reo Julieta Ester Guajardo Rojas y a Paicaví

Lemolemo Painemal Morales, ya individualizados, a la pena de

SEISCIENTOS DIAS de presidio menor en su grado medio y a la acces-

soria de suspensión para todo cargo u oficio público durante el

tiempo de la condena, por su participación de autora y autor en las

infracciones contempladas en el artículo 4º letra d) de la Ley

de Seguridad del Estado, y SEIS AÑOS de presidio mayor en su gra-

do mínimo; como autores del delito contemplado en el artículo 1º

Nº 11 de la Ley Nº 18.314 sobre Conductas Terroristas, y a Paicaví

Lemomelo Painemal Morales, además de esas infracciones, por la

contemplada en el número 6 de esa disposición legal y a las acceso//



//rias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; TERCERO: Se declara que SE ABSUELVE a Julieta Ester Guajardo Rojas como autora de la infracción contemplada en el número 6 del artículo 19 de la Ley 18.314 sobre Conductas Terroristas; CUARTO: Que se condena a la reo Erika Salomé Garay Grenett y Yuri Iván Rojas Soto, ya individualizados, a las penas de QUINIENOS CUARENTA Y UN DIAS de presidio menor en su grado medio, como autores del delito contemplado en la letra d) de l artículo 49 de la Ley sobre Seguridad del Estado y a las accesorias de suspensión para todo cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, y a la de CINCO AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado mínimo, como autores de los delitos contemplados en el artículo 19 Nº 6 y 11 de la Ley sobre Conductas Terroristas, y como penas accesorias la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. QUINTO: Se declara que SE ABSUELVE a Martín Calbul Painemal Gallardo, Galvarino Gallardo Huaichaqueo y a Lincoyán Colocolo Painemal Morales de la acusación que fueron objeto a fs.265 y su adhesión de fs.283. SEXTO: Que NO HA LUGAR a concederles a los reos que resultaron condenados los beneficios establecidos en la Ley 18.216, que establece normas sobre la Remisión Condicional de la Pena, Reclusión Nocturna y Libertad Vigilada, pedidas por sus defensas.

Las penas las cumplirán la reo Julieta Ester Guajardo Rojas, Erika Salomé Garay Grenett, Paicaví Lemolemo Painemal Morales y Yuri Iván Rojas Soto en el orden sucesivo, empezando por la más grave y se les empezarán a contar desde el veintidós de Mayo del presente año, fecha desde la cual se encuen-



//tran ininterrumpidamente privados de su libertad en esta causa,  
según consta a fs.50.

En su oportunidad, remítanse copias autori-  
zada de esta sentencia recaída en este proceso al Juez Militar de  
Valdivia y al Fiscal Letrado de Cautín.

Regístrese, notifíquese y consúltese si no  
se apelare.

Dictada por el Ministro Sumariante señor don  
Antonio Castro Gutiérrez.

Rol Nº 2-85.

*aulola hua*

Zemuco, 29 de Octubre de 1985.

